

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN: 1754/2015
QUEJOSA Y RECURRENTE: 1

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIA: ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN

SECRETARIA AUXILIAR: GERALDINA GONZÁLEZ DE LA VEGA HERNÁNDEZ

Vo. Bo.

MINISTRO:

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día catorce de octubre de dos mil quince.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

Cotejó:

1. **PRIMERO. Demanda de amparo.** Por escrito presentado el 30 de junio de 2014¹ ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, la quejosa 1 solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

AUTORIDAD RESPONSABLE: Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

ACTO RECLAMADO: La sentencia emitida el 25 de junio de 2014 dictada dentro del toca civil 477/13-2014 relativa al recurso de apelación promovido en contra de la sentencia de 4 de abril de 2014, emitida por la Juez Primero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche relativa al juicio ordinario de divorcio promovido por 2.

¹ Cuaderno de amparo AD 600/2014, foja 93.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1754/2015

2. **SEGUNDO. Trámite y resolución del juicio de amparo.** Por auto de 10 de julio de 2014², el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al que por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, admitió a trámite la demanda registrándola con el número D.C. 600/2014.
3. Finalizados los trámites de ley, el 4 de marzo de 2015,³ dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en el sentido de negar el amparo solicitado.
4. **TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la resolución anterior, mediante escrito presentado el 19 de marzo del año en curso, ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, la parte quejosa interpuso recurso de revisión⁴.
5. **CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante acuerdo de 9 de abril de 2015⁵, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió el recurso de revisión que hace valer la parte quejosa, ordenó formar y registrar el expediente respectivo, al que le recayó el número **1754/2015**; turnó el mismo, para su estudio, al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y ordenó enviar los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito a fin de que el Presidente de ésta, emitiera el acuerdo de radicación respectivo.
6. Posteriormente, el Presidente de esta Primera Sala, mediante acuerdo de 7 de mayo de 2015⁶, instruyó el avocamiento del presente asunto y ordenó enviar los autos a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, para la elaboración del proyecto de resolución y se diera cuenta de él a esta Primera Sala.

CONSIDERANDO:

7. **PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción

² Cuaderno de amparo AD 600/2014, foja 94.

³ *Ídem.* Foja 93.

⁴ Cuaderno del Amparo Directo en Revisión, foja 3.

⁵ *Ídem.* Foja 8.

⁶ *Ídem.* Foja 24.

IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Acuerdo General Plenario 9/2015, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno, toda vez que no reviste un interés excepcional.

8. **SEGUNDO. Oportunidad del recurso.** El recurso de revisión de la quejosa, fue interpuesto oportunamente, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo.
9. En efecto, como se advierte de las constancias que obran en autos, la sentencia recurrida fue notificada a la quejosa por medio de lista, el jueves 12 de marzo de 2015⁷, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el viernes 13 siguiente; por lo que el plazo de diez días para la interposición del presente recurso de revisión empezó a correr del martes 17 de marzo al lunes 30 de marzo de 2015; descontándose de dicho plazo los días 14, 15, 21, 22, 28, 29 por ser sábados y domingos, así como el día 16 de marzo por ser inhábil de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
10. En tales condiciones, si el recurso de revisión interpuesto por la quejosa fue presentado ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, el 19 de marzo de 2015⁸, el mismo se considera presentado en tiempo.
11. **TERCERO. Las consideraciones necesarias para resolver la litis planteada:** En este apartado se realizará una síntesis de los antecedentes del acto reclamado; de los conceptos de violación en materia de constitucionalidad de leyes formulados en la demanda de amparo; de la sentencia de amparo y de los agravios de la revisión principal:

I.- Antecedentes del acto reclamado:

⁷ Cuaderno de amparo AD 600/2014, foja 109.

⁸ *Ídem.* Foja 120.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1754/2015

12. 2 y 1, quien actualmente cuenta con 67 años, estuvieron casados durante años. Durante su matrimonio, la Sra. 1 se dedicó al cuidado de sus hijos y a las labores del hogar; y, al mismo tiempo, tuvo un empleo para contribuir al sostenimiento de su hogar, derivado del cual recibió una pensión de jubilación.
13. En 2013, el Sr. 2 promovió juicio de divorcio necesario en contra de la Sra. 1.
14. El 4 de abril de 2014, finalizado el procedimiento correspondiente, la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial del Estado de Campeche dictó sentencia definitiva por la cual, aunque se estimó improcedente la acción, se declaró: 1) disuelto el vínculo matrimonial ante la voluntad de las partes e 2) innecesario fijar pensión alimenticia a favor de la demandada, debido a que cuenta con una pensión que le permite tener ingresos propios para subsistir.⁹
15. En contra de dicho fallo, la quejosa 1 interpuso recurso de apelación el cual se turnó a la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche. Con fecha 25 de junio de 2014, ésta dictó sentencia mediante la cual confirmó la sentencia recurrida.
16. Ante la resolución anterior, el 30 de junio de 2014¹⁰, la quejosa solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal.
17. De dicho juicio de amparo conoció el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito el que en la sesión correspondiente al 4 de marzo de 2015 dictó sentencia en el sentido de negar la protección constitucional dado que la Sra. 1 adujo los mismos agravios hechos valer en el recurso de apelación, por lo cual la Sala los declaró inoperantes.
18. La sentencia antes mencionada, se recurre mediante el presente recurso de revisión.
19. **II. Conceptos de violación.** La quejosa en su demanda de garantías¹¹, formuló el siguiente concepto de violación a continuación resumido:

⁹ Cuaderno de amparo AD 600/2014, foja 101 reverso a 102.

¹⁰ *Ídem.*, foja 93.

Único concepto de violación. Se violaron en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17 y 20 constitucionales, así como el 8, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, se dejó de aplicar el artículo 288¹² del Código Civil del Estado de Campeche y la tesis aislada de rubro: ***“Alimentos. Tienen derecho a recibirlos quien se haya dedicado a las labores del hogar cuando se decreta la disolución del vínculo matrimonial sin que haya cónyuge culpable (control de convencionalidad del artículo 304¹³, párrafo segundo del Código Civil del Estado de Campeche)”***.¹⁴ Lo anterior, toda vez que se determinó que por gozar de una pensión de jubilación propia, no le correspondía recibir una pensión alimenticia; aun y cuando, a pesar de trabajar, se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos y que, debido a su edad, padece de hipertensión arterial y osteartrosis degenerativa.

Además, se argumenta que en la resolución se dejó de observar la perspectiva de género establecida en los artículos 4 y 5 de la Convención

¹¹Cuaderno de amparo AD 600/2014, fojas 11-15.

¹² **“Art. 288.-** En los juicios de divorcio, si los consortes tuvieran en común hijos menores de edad, desde su inicio se dará l304 del Código Civil del Estado de Campeche, al disponer en su párrafo segundo que en el caso de la fracción XX del artículo 287 (separación de los cónyuges por más de dos años), ninguno de los cónyuges tendrá derecho a alimentos o a la indemnización por daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, y la obligación alimentaria únicamente la tendrán ambos para con sus hijos en los términos previstos por el citado código. En efecto, si en el juicio de divorcio se acreditó que uno de los cónyuges no percibió retribución alguna durante todo el tiempo que duró su matrimonio civil, por haberse dedicado a la atención y cuidado de su hogar y se demuestra la causal de divorcio señalada, es claro que aunque no exista cónyuge culpable, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la no discriminación. Tales consideraciones no pueden ser estimadas, a su vez, como discriminación en perjuicio del varón, pues las razones expuestas para ejercer el control de convencionalidad, sobre el segundo párrafo del citado artículo 304, no están basadas en un criterio subjetivo que coloque a éste en un plano de desigualdad frente a su cónyuge; sino al contrario, esto es, con independencia de que haya cónyuge culpable o no en una resolución de divorcio, se debe reconocer la igual valía de la aportación del trabajo en el hogar para la consecución de los fines del matrimonio, ya sea que éste se haya desempeñado por el hombre o por la mujer.a correspondiente intervención a los representantes del Ministerio Público y de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, quienes tendrán el deber de hacer al juez del conocimiento las peticiones y propuestas que consideren pertinentes en beneficio de dichos menores, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”

¹³ **“Art. 304.-** En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos, como autor de un hecho ilícito. En el caso de la fracción XX del artículo 287 ninguno de los cónyuges tendrá derecho a alimentos o a la indemnización prevista en el párrafo anterior. La obligación alimentaria únicamente la tendrán ambos para con sus hijos en los términos previstos por este Código.” Tesis: XXXI.13 C (10a.), Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 2, Julio de 2013, página 1320.”

¹⁴ A partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra México, y de su análisis en el expediente varios 912/2010, por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los Jueces del Estado Mexicano están obligados a ejercer el control difuso de convencionalidad de las leyes, lo que puede tener como consecuencia el no aplicar las normas contrarias a los derechos humanos. Tal es el caso del artículo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1754/2015

sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW).

20. **III. Sentencia del Tribunal Colegiado.** El Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito determinó como inoperantes los conceptos de violación expuestos por la quejosa en virtud de:

21. La quejosa sustancialmente reiteró los agravios que hizo valer en el recurso de apelación, los que fueron analizados y estudiados en la sentencia de la Sala responsable con las siguientes consideraciones:

- i. La quejosa arguyó que es una persona de la tercera edad; que además de sus padecimientos de hipertensión arterial y osteartrosis degenerativa; que no se valoró el tiempo en que estuvo unida en matrimonio con el actor y los servicios y atenciones que como ama de casa y esposa fueron prestados; que se violó en su perjuicio y se dejó de valorar lo establecido en el artículo 288 del Código civil y la tesis de aislada número XXXI.13 C (10a.); que se dejó de aplicar los artículos 4 y 5 de la CEDAW.
- ii. Ante lo cual, la sala estableció que no se infringía el artículo 288 porque éste es aplicable cuando la pareja que desea divorciarse posee en común hijos menores de edad; que la tesis cobra aplicación únicamente cuando en la duración del matrimonio uno de los cónyuges no obtiene retribuciones con motivo de que durante el tiempo de matrimonio se dedicó a realizar las labores propias del hogar y ésta siempre desempeñó un empleo; que si bien sus enfermedades le generan gastos, no es suficiente para decretar pensión a favor debido a que cuenta con ingresos propios de su jubilación, además de contar con los servicios médicos que como tal otorga la Secretaría de Salud donde laboró; que si considera que son insuficientes los ingresos que obtiene de la jubilación, debió acreditar los gastos de los padecimientos y el monto de su pensión, es decir, la necesidad de recibir los alimentos; de ahí, que no se dejó de considerar la perspectiva de género; que no es posible realizar un estudio en relación a que le fueron violados los artículo 4 y 5 de la CEDAW toda vez que no indica por qué se dejaron de aplicar esos preceptos.

22. IV. Agravios. La quejosa en su recurso de revisión, reiteró los conceptos de violación plasmados en su escrito de amparo, que consisten en lo siguiente:

- i. Se violan sus derechos humanos y su condición de persona de la tercera edad debido a que la autoridad señaló que los agravios vertidos fueron ya estudiados por la Sala y por lo tanto resultan inoperantes. Tales agravios se esgrimieron nuevamente por la falta e inexacta valoración de los mismos por la Sala Civil.
- ii. Asimismo, resulta violatorio que no se le hayan restituido los derechos a gozar de una pensión alimenticia, pues independientemente de que goza de una pensión, ésta la recibe por el trabajo que durante su juventud desempeñó; además, de que se hizo cargo de las necesidades y atención de su familia y su hogar siendo doble las actividades que realizaba. Por lo que, el hecho de contar con una pensión a su favor, no implica que no se le reconozca el derecho que le asiste al haberse dedicado igual a la atención de su familia y de las necesidades de su hogar.
- iii. Además, arguyó que no se le reconocieron los derechos que tienen de poder recibir una pensión debido a su edad y a sus padecimientos.
- iv. Aunado a que, resulta violatorio de sus derechos humanos el hecho que no se reconozca y se de validez al trabajo desempeñado dentro del hogar, ya que hacía doble esfuerzo al cumplir con sus labores de empleada y ama de casa. Ello implica que se dejó de aplicar lo establecido en la CEDAW, ya que se debió considerar su situación de mujer, ama de casa, madre y trabajadora para efectos de otorgar la pensión.
- v. De igual forma, se dejó de aplicar la igualdad de género, pues quedó acreditado que durante su matrimonio con el actor y para el sostenimiento del hogar y de sus hijos desempeñó un trabajo y además cumplió con las labores propias del hogar como son cocinar, barrer, trapear, lavar la ropa, atender a sus hijos y a su esposo y como se acreditó con la documentación cuenta con padecimientos y enfermedades propias de su edad.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1754/2015

23. **CUARTO. Procedencia.** Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala se avocará a determinar la procedencia de este recurso de revisión. De conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General Plenario 5/2013 y 9/2015, se deriva lo siguiente:
24. Por regla general, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo son inatacables; sin embargo, por excepción, tales sentencias serán susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de revisión si el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció u omitió hacerlo sobre temas propiamente de constitucionalidad (es decir, sobre la constitucionalidad de una ley federal o de un tratado internacional o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), y se trate además, de un asunto de importancia y trascendencia.
25. Se entiende que la resolución de un asunto permite fijar un **criterio de importancia y trascendencia**, cuando: **a) dé lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional;** o **b) lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional**, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.¹⁵
26. Finalmente, es importante destacar que el análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte. Asimismo el hecho de que el Presidente, del Pleno o de la Sala respectiva, admita a trámite el mismo no implica la

¹⁵ Punto segundo del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

procedencia definitiva del recurso.¹⁶ Considerando lo anterior, se procede al estudio del presente recurso de revisión.

27. En el presente caso, la quejosa manifestó que se violentaban sus derechos de igualdad y no discriminación, en tanto, la Sala responsable no dio respuesta a sus argumentos sobre su derecho a recibir una pensión alimenticia en virtud de haber realizado un doble esfuerzo al tener, por una parte, un empleo remunerado y por otra, haberse dedicado a las labores del hogar.

28. Por su parte, el Tribunal Colegiado declaró inoperantes dichos argumentos, omitiendo el análisis de constitucionalidad propuesto por la recurrente. Así, esta Primera Sala considera que subsiste una cuestión de constitucionalidad relacionada con el **análisis del derecho a la pensión alimenticia compensatoria a la luz de los derechos de igualdad y no discriminación, relacionado a los temas de estereotipos de género, doble jornada laboral y desequilibrio económico.**

29. **QUINTO. Fondo.** Para analizar el derecho a una pensión alimenticia compensatoria a la luz del derecho a la no discriminación y el derecho de acceso a un nivel de vida digno, se analizarán los siguientes aspectos: (i) estereotipos de género, doble jornada laboral y desequilibrio económico; (ii) el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado en relación con la obligación de dar alimentos; (iii) derechos de los adultos mayores; y (iv) aplicación al caso concreto.

I. Consideraciones de la Sala

1. Estereotipos de género, doble jornada laboral y desequilibrio económico.

¹⁶ En este punto, resulta aplicable la tesis 14 de la otrora Tercera Sala de esta Suprema Corte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988, página 271, cuyo rubro es “**REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO**”; así como en los puntos cuarto y quinto del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1754/2015

30. La recurrente argumenta que es discriminatoria la determinación del Tribunal Colegiado al confirmar la de la sala de apelación sobre la negativa a proporcionarle alimentos, esta Primera Sala considera que su agravio es **fundado** atendiendo a las siguiente:

31. En el ámbito social, familiar, político, o laboral, existen estereotipos que adscriben a las personas un conjunto de expectativas que se asume deben cumplir. En este sentido, los roles desempeñados por hombres y mujeres en los distintos ámbitos se han adscrito a través de prácticas culturales y tradicionales, así como prejuicios cultural y socialmente arraigados.

32. Ahora bien, las características de género son construcciones socioculturales que varían a través de la época, la cultura y el lugar; y se refieren a los rasgos psicológicos y culturales que la sociedad atribuye, a cada uno, de lo que considera “masculino” o “femenino”. Es decir, define la posición que asumen mujeres y hombres con relación a unas y otros y la forma en que construyen su identidad.

“El género corresponde al conjunto de características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas y económicas asignadas a las personas en forma diferenciada de acuerdo con su sexo. Refiere diferencias y desigualdades entre hombres y mujeres por razones políticas, sociales y culturales. Estas diferencias se manifiestan por los roles (reproductivo, productivo y de gestión comunitaria) que cada uno desempeña en la sociedad, las responsabilidades, conocimiento local, necesidades, prioridades relacionadas con el acceso, manejo, uso y control de los recursos. Se construye a partir de comportamientos aprendidos y no innatos.”¹⁷

33. En este orden de ideas es que se desarrolla lo que Rebecca Cook y Simone Cusack han denominado *estereotipos de género*¹⁸, concepto que sirve para identificar la imposición de roles a través de los que se discrimina y se encasilla a las personas según su sexo. *“Un estereotipo es una visión generalizada o preconcepción de actitudes o características poseídas por los miembros de un grupo social particular (por ejemplo, las mujeres, las lesbianas o las indígenas) o los roles que realizan o deben realizar. Estereotipar da como resultado generalizaciones o preconcepciones con respecto a atributos, características o roles de miembros de un particular*

¹⁷ Guillerot, Julie. Reparaciones con Perspectiva de Género. México, D.F. OACNUDH, 2009. pág. 31 disponible en: <http://www.hchr.org.mx/files/doctos/Libros/241109Reparaciones.pdf>

¹⁸ Cook, Rebecca J. y Cusack, Simone. Gender Stereotyping. Transnational Legal Perspectives. University of Pennsylvania Press, 2010.

*grupo social, que hace innecesaria la consideración de las habilidades, necesidades, deseos y circunstancias de cualquier miembro particular del grupo. Los estereotipos de género se ocupan de la construcción o entendimiento social y cultural de hombres y mujeres”.*¹⁹

34. La Corte Interamericana ha reconocido esto en su sentencia de “Campo Algodonero” en la que estableció:

*“...el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado, es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.”*²⁰

35. Existen estereotipos descriptivos (p. ej. “la mujer es físicamente más pequeña que el hombre o la mujer tiene la capacidad de embarazarse”) que únicamente dibujan cómo es una persona de determinado grupo, se asignan diferencias para poder saber quién es el otro. Así como estereotipos prescriptivos (“la mujer debe dedicarse a cuidar el hogar y los hijos o la mujer es más apta para cuidar a los hijos”) y estereotipos hostiles (“la hija sólo puede aprender un oficio o profesión adecuado a su sexo”), los que pretenden establecer cómo debe comportarse y qué rol debe cumplir la persona que pertenece a este grupo, ya sea a través de normas (jurídicas, morales y/o sociales) y a través del rechazo u hostilidad si no se cumplen.

36. Los estereotipos lastiman la dignidad y la idea de autonomía e individualidad y obstaculiza a las personas para poder realizar otros caracteres o roles que tengan deseo de realizar, en este sentido, es que cobra relevancia la cuestión acerca de la perspectiva de género en la justicia como la lente a través de la

¹⁹ Cook, Rebecca... *Ídem.*.. página 12.

²⁰ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 401. Asimismo, sobre el tema véase: Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, Párrafo 302 y Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1754/2015

cual se debe atender los asuntos que toca al juez resolver. La estereotipación de la mujer es especialmente preocupante cuando se trata de salvaguardar los derechos de las mujeres que acuden ante la justicia.

37. La perspectiva de género se refiere al método de análisis que se basa en las diferencias que se asignan entre hombres y mujeres mediante la construcción del género de lo que es apropiado o de lo que “cabe esperar” de cada sexo. Se trata pues de una herramienta metodológica que sirve para analizar los roles que se desempeñan o que son esperados que desempeñen hombres y mujeres en contextos tanto políticos, como sociales y culturales.
38. El objetivo de este método es la identificación y la corrección de la discriminación que la estereotipación genera, especialmente en normas, políticas y prácticas institucionales.
39. En este contexto, resultan aplicables las siguientes tesis de rubro: “PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”²¹, “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”²², así como “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

²¹ “...la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I; Pág. 677. **1a. XXIII/2014 (10a.)**.

²² “...De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género,

CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.”²³

40. Y destaca la tesis de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”²⁴ cuyo texto explica:

“Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que,

ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I; Pág. 524. **1a. XCIX/2014 (10a.).**

²³ “Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual -como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres-, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres.” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II; Pág. 1397. **1a. LXXIX/2015 (10a.).**

²⁴ Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I; Pág. 523. **1a. C/2014 (10a.).**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1754/2015

en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

a) Análisis sobre los roles de género en la familia y división sexual del trabajo

41. En el ámbito familiar existe una disparidad de género histórica en lo que se refiere a las labores domésticas y el trabajo de cuidado, pues han sido las mujeres las que han estado siempre encargadas de llevar a cabo el cuidado y crianza de los hijos, así como el desempeño de las labores domésticas como gestión de los deberes y las tareas involucradas en el funcionamiento de un hogar, tales como: la limpieza y el orden, realizar las compras, cocinar y servir la comida, llevar la economía del hogar, realizar el mantenimiento del equipamiento doméstico, entre otras.

42. La realización de dichas tareas está asignada a las mujeres a través de una estereotipación sobre su sexo, es decir, se les adscribe el rol de amas de casa y madres, por el sólo hecho de ser mujeres. Y por el sólo hecho de ser mujeres, se espera que realicen las labores domésticas y de cuidado, independientemente de si desempeñan un empleo o profesión fuera del hogar.

43. Una de las obligaciones percibidas por las mujeres, sean o no esposas y/o madres, es el correcto funcionamiento del hogar, ello, debido a los roles de género y en particular, a la idea de maternidad y su supuesta incompatibilidad con el empleo remunerado. Hay una expectativa cultural de que las mujeres *deben* poner a su familia primero.

44. Así, el género funciona como una estructura jerárquica que influye en las relaciones familiares y laborales. Desde esta perspectiva, se observa que por lo general las mujeres y los hombres empleados tienen diferentes calidades en sus roles, tanto actuales como en expectativas y demandas, pues son las mujeres quienes resienten, real o perceptivamente, una sobre carga en lo que de ellas se espera.

45. En efecto, el rol de madre, por ejemplo, produce una serie de obligaciones y expectativas en la mujer que la orillan a un uso del tiempo diverso al de los

hombres que son padres. La idea de “una buena madre” lleva a muchas mujeres a completar jornadas dobles de trabajo, siendo ambos, el remunerado y el del hogar, inaplazables.

46. Según un estudio del Instituto Nacional de las Mujeres²⁵ (Inmujeres) es a partir de las representaciones culturales sobre los estereotipos, los roles y las funciones que se han asignado a las personas de acuerdo con su género como se atribuyen supuestas habilidades diferenciadas e innatas a las mujeres y a los hombres: las funciones de reproducción se asocian a lo femenino, que incluye el desarrollo de actividades no remuneradas y sin reconocimiento social.

47. En este sentido, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer²⁶ (**CEDAW** por sus siglas en inglés) establece en su **artículo 5°** que es obligación de los Estados tomar todas las medidas apropiadas para:

1. *Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;*
2. *Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.*

48. Las mujeres, al realizar de manera exclusiva las labores domésticas y de cuidado, están realizando el género. Se adecuan a estereotipos prescriptivos que pueden tener efectos negativos en sus proyectos de vida y que además,

²⁵ Las Mexicanas y el Trabajo II. Estudio del Instituto Nacional de la Mujer, publicado en septiembre de 2003 consultable en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100500.pdf

²⁶ México firmó la Convención el 17 de julio de 1980 y la ratificó el 23 marzo de 1981.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1754/2015

suelen tener impactos²⁷ que les perjudican en lo personal, económico, laboral y/o social.

49. Un ejemplo de cómo los estereotipos de género, específicamente los relacionados con el rol de la mujer como ama de casa y madre, afectan sus intereses se da en el ámbito laboral y económico a través de la denominada “brecha salarial” y la “doble jornada” en la que las mujeres desempeñan un trabajo remunerado mal pagado, además del trabajo doméstico y de cuidado.

b) Brecha salarial de género

50. Efectivamente, la disparidad de género en el ámbito familiar, también se refleja en el ámbito laboral. México se encuentra entre los países con mayor brecha salarial²⁸ y con las tasas más bajas de participación laboral de las mujeres²⁹. Según el Informe Mundial sobre Salarios 2014/2015 “salarios y desigualdad de ingresos” de la Organización Internacional del Trabajo³⁰ (OIT) a escala mundial, se estima que la brecha de remuneración entre hombres y mujeres es de un 22.9% promedio, es decir, la mujer gana el 77.1% de lo que gana un hombre, y se estima que en México, este promedio sea de entre el 15 y el 20%, pese a que hombres y mujeres realizan el mismo trabajo.

51. La discriminación salarial, según un estudio³¹ realizado por el Inmujeres se debe principalmente a los siguientes factores: el efecto que tiene sobre sus carreras el rol que les es asignado como amas de casa y madres (el principal compromiso es con su familia); la participación laboral de las mujeres decrece durante los primeros años de sus hijos; los salarios son menores porque su nivel de instrucción es menor; la percepción de que el trabajo de las mujeres

²⁷ Ver por ejemplo la sentencia de la Corte Colombiana T/494/92 en donde se ha pronunciado con respecto a la valorización del trabajo doméstico (de la mujer).

²⁸ De acuerdo con el índice de brechas de género globales de entre los 56 países estudiados, México se encuentra en el lugar número 52 y del subconjunto, México se encuentra en el último lugar de América Latina en cuestiones de igualdad de género. Según un estudio del Centro de Estudios Económicos del Colegio de México, A.C. “Evolución de la brecha salarial de género en México” de Arceo Gómez, Eva O. y Campos Vázquez, Raymundo M., agosto de 2013. Documento de trabajo Núm. VII-2013. Consultable en <http://cee.colmex.mx/documentos/documentos-de-trabajo/2013/dt20137.pdf>

²⁹ Según ese mismo estudio, en las últimas dos décadas ha pasado esta tasa del 22% en 1990, al 40% en 2010, de acuerdo con datos censales.

³⁰ Consultable en esta dirección: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_343034.pdf

³¹ Las Mexicanas y el Trabajo II. Estudio del Instituto Nacional de la Mujer, publicado en septiembre de 2003 consultable en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100500.pdf

es secundario y es temporal; los costos laborales son mayores al contratar mujeres; entre otras razones.

52. Otros estudios³² concluyen de manera similar que las barreras a la inserción laboral de las personas, que se vinculan tanto con el entorno socio productivo como con el personal, y los costos de participación laboral, son más apremiantes para las mujeres que para los hombres. Entre los factores que limitan la participación económica de las mujeres destacan: la subvaloración del trabajo femenino; la segregación ocupacional, tanto horizontal como vertical, la discriminación salarial; el nivel de instrucción de las mujeres, su estado conyugal y número de hijos; la doble jornada, que les impide participar en actividades de capacitación, recreación, políticas y sindicales; y el déficit y elevado costo de los servicios de apoyo para delegar responsabilidades domésticas y familiares.

c) Doble jornada laboral

53. A pesar de que la participación laboral de las mujeres ha aumentado, esto no ha logrado un reparto igualitario de las tareas domésticas dentro de las familias, lo que resulta en la llamada “doble jornada” que realizan un número significativo de mujeres. Esto quiere decir, que además de la jornada laboral que se cumple en un empleo o profesión fuera del hogar, las mujeres realizan todas las tareas domésticas y de cuidado, lo que acaba consumiendo su uso del tiempo.

54. Según un estudio realizado en 2009 por la OCDE³³, el tiempo usado en trabajo no remunerado³⁴ por parte de las mujeres es mucho mayor; mientras que los minutos dedicados a actividades de esparcimiento³⁵ son mayores para los hombres.

³² Los cuidados y el trabajo en México. Un análisis a partir de la Encuesta Laboral y de Corresponsabilidad Social (ELCOS), 2012.

Consultable en <http://inmujeres.gob.mx/inmujeres/images/stories/cuadernos/ct40.pdf>

³³ “Balancing paid work, unpaid work and leisure” consultable en <http://www.oecd.org/gender/data/Balancingpaidworkunpaidworkandleisure.htm>

³⁴ El estudio refiere que las mujeres mexicanas utilizan 53 minutos al día para realizar trabajo de cuidado en el hogar contra 15 minutos de los hombres; y las mujeres invierten 280 minutos al día para realizar tareas domésticas contra 75 minutos por parte de los hombres.

³⁵ El estudio reporta que los hombres dedican 86 minutos al día a ver la televisión o escuchar el radio, 15 minutos al deporte y 496 minutos a dormir al día. Las mujeres por su parte, dedican 71 minutos a la t.v. y la radio, 8 minutos a realizar deportes y 488 minutos a dormir.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1754/2015

55. El Consenso de Brasilia³⁶ reafirmó que el trabajo doméstico no remunerado constituye una carga desproporcionada para las mujeres y en la práctica es un subsidio invisible al sistema económico, que perpetúa su subordinación y explotación. En dicho Consenso se adoptaron acuerdos para avanzar en la valorización social y el reconocimiento del valor económico del trabajo no remunerado prestado por las mujeres en la esfera doméstica y del cuidado y en la adopción de políticas que permitan avanzar en la corresponsabilidad familiar.
56. La forma en la que las mujeres se incorporan al mercado de trabajo y el desarrollo de las relaciones sociales en su interior, responden a un conjunto de ideas y representaciones culturales sobre los estereotipos, los roles y las funciones que se han asignado a las personas de acuerdo con su género.
57. De acuerdo con un estudio del Inmujeres³⁷, los principales problemas que enfrentan las mujeres al integrarse en el mercado laboral son la doble jornada, la discriminación salarial, entre otros los cuales tienen su origen en la construcción social del género, es decir, en los atributos, los estereotipos, los valores, las funciones y los roles (productivo para los hombres y reproductivo para las mujeres) asignados a partir de sus características biológicas. De tal manera que la diferencia física se transforma en desigualdad, expresada en prácticamente todos los ámbitos del desarrollo humano.
58. En 2009³⁸, el valor económico del trabajo doméstico no remunerado, contabilizado en millones de pesos, equivalía al 21.7% del Producto Interno Bruto. Cuatro quintas partes de esa riqueza la producen las mujeres y una quinta parte es la contribución de los hombres.
59. El presupuesto nacional está subestimado al no considerar la contribución económica del trabajo doméstico. Para los hogares significa ahorro monetario,

³⁶ Celebrado en Brasilia, del 13 al 16 de julio de 2010, y participaron los gobiernos de los países participantes en la undécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, representados por ministras, delegadas y delegados del más alto nivel dedicados a la promoción y defensa de los derechos de las mujeres, para discutir el tema de los logros y desafíos para alcanzar la igualdad de género con énfasis en la autonomía y el empoderamiento económico de las mujeres. Texto consultable en:

http://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/5/40235/ConsensoBrasilia_ESP.pdf

³⁷ Instituto Nacional de las Mujeres, "Las mexicanas y el trabajo", Op. Cit.

³⁸ Ver: "Valor Económico del Trabajo Doméstico en México. Aportaciones de Mujeres y Hombres, 2009" publicado por el Inmujeres. Consultable en: <http://www.inmujeres.gob.mx/inmujeres/images/stories/cuadernos/ct21.pdf>.

porque para obtener el mismo grado de bienestar en el hogar sin efectuar dicho trabajo se tendría que erogarse cantidades importantes de dinero. Sólo si se considera el esfuerzo cotidiano que realizan los grupos más pobres para crear bienes y servicios en el ámbito doméstico para su propio consumo se puede entender su supervivencia.

60. Encuestas de Uso del Tiempo que han sido aplicadas en 19 países de la región y los resultados son contundentes. En casi la totalidad de los casos, el tiempo total de trabajo (la suma del tiempo dedicado al trabajo remunerado y al trabajo no remunerado) es mayor para las mujeres que para los varones, como consecuencia del mayor peso del trabajo no remunerado y de cuidado en las vidas de las mujeres. En la mayoría de los países, el tiempo destinado por las mujeres a este tipo de trabajo duplica el de los varones³⁹.

61. Según la CEPAL, en 2009, las mujeres soportan una sobrecarga de trabajo y demandas exigentes sobre su tiempo en la medida que continúa su rol tradicional, a lo que se suma el papel que desempeñan en la vida laboral. Sobrecarga que limita el tiempo disponible de las mujeres para el desarrollo de actividades que generen ingresos y afecta negativamente su empleabilidad y el acceso a empleos de calidad. Por lo tanto, **el desarrollo de las mujeres es obstaculizado por una distribución inequitativa del trabajo del hogar y una inserción desigual al mercado laboral.**

62. Según Hochschild⁴⁰ las madres empleadas trabajan un mes extra de 24 horas cada año, es decir, realizan un trabajo de más de 70 horas semanales, lo que representa una carga doble y una limitación en la locación de su tiempo.

63. La discriminación por género que produce esta doble jornada se traduce en el desequilibrio en el uso del tiempo de las mujeres y los hombres que trabajan: mientras la mayoría de las mujeres que trabajan por lo general tienen como pareja, hombres que trabajan de tiempo completo, la mayoría de

³⁹ Para más información ver Aguirre, Rosario y Ferrari, Fernanda "Las encuestas sobre uso del tiempo y trabajo no remunerado en América Latina y el Caribe. Caminos recorridos y desafíos hacia el futuro". Serie Asuntos de Género de CEPAL n° 22.

⁴⁰ Hochschild, A. R. The Time Bind. New York: Holt. Citado en Playing all the Roles: Gender and the Work-Family Balancing Act. Milkie, Melissa and Peltola, Pia. Journal of Marriage and Family, vol 61. No. 2 (Mayo 1999) páginas 476-490.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1754/2015

los hombres que trabajan, por lo general tienen como pareja, mujeres que trabajan medio tiempo o que no realizan trabajo remunerado. Esto implica que los hombres tienen por lo general una pareja que se dedica o está dispuesta a dedicarse a realizar las tareas del hogar y de cuidado, lo cual hace que su vida sea más balanceada y tenga mayor disposición sobre el uso de su tiempo.

64. En suma, el género da forma al uso del tiempo y a su cualidad. No solamente el tiempo total que las mujeres empleadas destinan a su trabajo remunerado y no remunerado es por lo general desigual al de los hombres empleados, sino que el trabajo que realizan en casa es distinto al de ellos, el de ellos es generalmente más discrecional, no repetitivo ni sujeto a horarios⁴¹, el de ellas por contrario, es habitualmente más arduo, menos flexible y más propenso a sufrir interrupciones.

2. El derecho fundamental a un nivel de vida adecuado en relación con la obligación de dar alimentos.

65. Esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse sobre este derecho en los **amparos directos en revisión 1200/2014⁴² 269/2014⁴³ 230/2014⁴⁴ y 203/2015** en los cuales se fijó el criterio sobre la pensión que los cónyuges están obligados a proporcionarse para corregir algún posible desequilibrio económico, así como prestarse medios necesarios para la subsistencia⁴⁵.

⁴¹ Según Milkie, M. y Peltola, P., *Op. Cit.* “el trabajo de los hombres en casa, por lo general está dedicado a realizar tareas que no requieren un horario y que no es repetitivo (como preparar y servir la comida, o preparar a los niños para ir a la escuela) o que no puede dejar de hacerse (como lavar los platos, la ropa o limpiar la casa). El trabajo doméstico tiene un impacto negativo en el Balance entre el empleo y el hogar en la mujer porque las tareas de las mujeres en casa son menos flexibles y más arduas y porque esto se cuele, por lo general, en los tiempos destinados al empleo o al tiempo libre debido a que las actividades deben planearse u organizarse, se deben realizar secuencias de las labores o atacar problemas inesperados.” *Cfr.* Página 479.

⁴² Fallado el día 8 de octubre de 2014, resuelto por mayoría de cuatro votos, con voto en contra de la ministra Olga Sánchez Cordero.

⁴³ Fallado el día 22 de octubre de 2014, resuelto por mayoría de cuatro votos, con voto en contra del Ministro José Ramón Cossío.

⁴⁴ Fallado el día 19 de noviembre de 2014, resuelto por unanimidad de votos.

⁴⁵ **“PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN.”** Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I; Pág. 240. **1a. CDXXXVIII/2014 (10a.); “PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA.”** Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I; Pág. 241. **1a. CDXXXVII/2014 (10a.); PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A**

a) **Naturaleza y contenido del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado y su vigencia en las relaciones entre particulares.**

66. Esta Primera Sala ha interpretado que del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende un derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno; derecho que también encuentra fundamento expreso en diversos instrumentos internacionales⁴⁶, entre los que podemos destacar el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴⁷ y el 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴⁸.

67. Una característica distintiva del derecho a que se hace referencia en el párrafo anterior radica en la íntima relación que éste mantiene con otros

LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I; Pág. 725. **1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)**

⁴⁶ Véanse la tesis aislada XLI/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 799, cuyo rubro es: “**DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES**” y la tesis jurisprudencial 22/2014, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 94, cuyo rubro es: “**CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO**”.

⁴⁷ *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales:*

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen **el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia**, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

⁴⁸ En el mismo sentido debe destacarse el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual establece:

Artículo 25

1. Toda persona tiene **derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar**, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1754/2015

derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues es claro que para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas. Así, esta Primera Sala advierte que la plena vigencia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno depende a su vez de la completa satisfacción de esta esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos.

68. Dichas consideraciones se encuentran plasmadas en la tesis aislada CCCLIII/2014 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “**DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. SU PLENA VIGENCIA DEPENDE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROPIOS DE LA ESFERA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LOS SERES HUMANOS**”⁴⁹.

69. Sumado a lo anterior, es claro que el derecho fundamental a que hemos venido haciendo referencia encuentra también una profunda vinculación con la dignidad humana, la cual no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1º, último párrafo; 2º, apartado A, fracción II; 3º, fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

70. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad⁵⁰.

⁴⁹ Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 599. **1a. CCCLIII/2014 (10a.)**.

⁵⁰ Tales consideraciones se encuentran contenidas en la tesis aislada LXV/2009 del Tribunal Pleno, de rubro “**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, así como en la tesis aislada VII/2013 del Tribunal Pleno, de rubro “**DERECHO AL MÍNIMO**”

71. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y, por el cual, se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta –en su núcleo más esencial– como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada⁵¹.

72. Lo anterior de conformidad con la tesis aislada CCCLIV/2014 de esta Primera Sala, cuyo rubro es: “**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA**”⁵².

73. En este orden de ideas, si bien ya hemos determinado que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado y, por tanto, a la plena satisfacción de todas sus necesidades básicas en virtud de su dignidad como ser humano, surge una importante interrogante respecto a quién corresponde la obligación de garantizar el pleno goce de este cúmulo de derechos a aquellas personas que por su situación personal se encuentran imposibilitadas para hacerse de los medios suficientes para su subsistencia.

74. Así las cosas, en un primer momento, sería posible sostener que corresponde únicamente al Estado asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de todos sus ciudadanos mediante servicios sociales, seguros o pensiones en casos de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez,

VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, página 136. De igual manera, véase la tesis jurisprudencial 34/2013 del Tribunal Pleno, cuyo rubro es: “**TRABAJO PENITENCIARIO. SU DESARROLLO DEBE ESTAR ERIGIDO SOBRE LA OBSERVANCIA Y EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, página 128.

⁵¹ Al respecto cabe realizar una referencia especial a la doctrina constitucional desarrollada por el Tribunal Constitucional alemán sobre la justiciabilidad del derecho a la dignidad humana y sus alcances de protección, consultable en V. Münch Ingo, “La dignidad del hombre en el derecho constitucional alemán”, en *Foro*, Nueva época, núm. 9, 2009, pp. 107-123. En efecto, el Tribunal Constitucional de Alemania ha señalado que la violación de la dignidad humana no se actualiza solamente porque se lastimen los intereses de una persona, sino que debe añadirse el hecho de que la misma haya sido sometida a un trato que cuestione su calidad de sujeto. Así, el trato que afecta la dignidad humana, otorgado por el poder público, debe ser considerado como una minusvaloración de las garantías de que goza el ser humano por virtud de ser persona, y en ese sentido tiene también el carácter de un trato abyecto (Sentencia de la Segunda Sala de 15 de diciembre de 1970 -2BvF1/69-).

⁵² Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 602. **1a. CCCLIV/2014 (10a.)**.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1754/2015

vejez y, en general, cualquier otro supuesto previsto en las leyes de la materia por el que una persona se encuentre imposibilitada para acceder a medios de subsistencia por circunstancias ajenas a su voluntad.

75. Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en el sentido de que los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean en todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva). Lo anterior, de conformidad con la tesis aislada XXI/2013 de esta Primera Sala, cuyo rubro es: “**DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**”⁵³.

76. En esta lógica, esta Primera Sala señaló que la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares. Sin embargo, se consideró importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete.

77. Así, se concluyó que la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son solo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad, consideraciones que quedaron plasmadas en la tesis jurisprudencial 15/2012

⁵³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo I, página 627.

de esta Primera Sala, cuyo rubro es: “**DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES**”⁵⁴.

78. En virtud de lo anterior, en lo que respecta al derecho fundamental a un nivel de vida adecuado, esta Primera Sala considera que no es correcto sostener que la satisfacción de este derecho corresponde exclusivamente al Estado en los supuestos anteriormente reseñados, pues, derivado de su propia naturaleza, es evidente que el mismo permea y se encuentra presente en ciertas relaciones que se entablan entre los particulares, particularmente en lo que se refiere a las obligaciones de alimentos derivadas de las relaciones de familia.

79. Efectivamente, si bien es cierto que la obligación de proporcionar alimentos en el ámbito familiar es de orden público e interés social y, por tanto, el Estado tiene el deber de vigilar que en efecto se preste dicha asistencia, en última instancia corresponde a los particulares, derivado de una relación de familia, dar respuesta a un estado de necesidad en el que se encuentra un determinado sujeto, bajo circunstancias específicas señaladas por la propia ley.

80. En consecuencia, es posible concluir que del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado emanan obligaciones tanto para el Estado en el ámbito del derecho público -régimen de seguridad social- como para los particulares en el ámbito del derecho privado -obligación de alimentos-, derivándose de la interacción y complementación de ambos aspectos la plena eficacia del derecho fundamental en estudio.

81. Lo anterior, de conformidad con la tesis aislada CCCLV/2014 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “**DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO**”

⁵⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 798.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1754/2015

RECAE TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES⁵⁵.

b) Naturaleza y alcances de las obligaciones alimentarias entre cónyuges en relación con el derecho fundamental de acceso a un nivel de vida adecuado.

82. Esta Primera Sala tiene una vasta doctrina en relación con la institución de los alimentos. En esta línea, se ha establecido de manera reiterada que el derecho a los alimentos comprende la facultad que tiene una persona, denominada “acreedor alimentario”, para exigir lo necesario para vivir de otra persona, denominada “deudor alimentario”, como consecuencia del parentesco consanguíneo, la adopción, el matrimonio, el concubinato y/o el divorcio.

83. Así, en la **contradicción de tesis 389/2011**,⁵⁶ esta Primera Sala sostuvo de manera genérica que la obligación alimentaria “tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar”, destacando que dicha obligación “tiene como propósito fundamental proporcionar al acreedor alimentario lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia” y que “la procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público”.

84. En dicho precedente también se afirmó que “tal deber de solidaridad lo tienen los integrantes del grupo familiar, entendiendo como parte del mismo, principalmente, a los hijos, padres, cónyuges y concubinos y, subsidiariamente a los ascendientes y descendientes más próximos en grado, así como a los hermanos y parientes colaterales a falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes”. En esta línea, se sostuvo que “los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las

⁵⁵ Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 598. **1a. CCCLV/2014 (10a.)**.

⁵⁶ Sentencia de 23 de noviembre de 2011, resuelta por mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia, de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente (Ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz y por unanimidad de votos respecto al fondo del asunto

necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia”, criterio que posteriormente fue recogido en la tesis de rubro **“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL”**.⁵⁷

85. No obstante, al resolver la **contradicción de tesis 148/2012**,⁵⁸ se explicó que *“en algunas circunstancias el derecho alimenticio trasciende a la relación misma, tal como sucede en caso de *divorcio* y *sucesión testamentaria*, ya que en esos supuestos a pesar de que se extingue el vínculo familiar, subsiste el derecho alimenticio”* (énfasis añadido). En este orden de ideas, se señaló con toda claridad que *“los alimentos no constituyen una sanción civil impuesta a quien sea culpable de la terminación de la relación familiar y, por lo tanto, no surgen como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar –como podría ser el divorcio en el caso del matrimonio– sino de la *necesidad e imposibilidad del acreedor alimentario de allegarse alimentos*”*.

86. El criterio anterior fue recogido en la tesis de rubro **“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN CIVIL (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL)”**⁵⁹ y, posteriormente, ha sido reiterado por esta Primera Sala en los siguientes precedentes: **amparo directo en revisión 269/2014**,⁶⁰ **amparo directo en revisión 230/2014**,⁶¹ **contradicción de tesis 73/2014**, y **amparo**

⁵⁷ Décima Época, Registro: 2006163, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CXXXVI/2014 (10a.), Página: 788.

⁵⁸ Sentencia de 11 de julio de 2012, resuelta por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente (Ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz quien se reserva el derecho de formular voto particular.

⁵⁹ Décima Época, Registro: 2006162, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CXXXVII/2014 (10a.), Página: 787

⁶⁰ Sentencia de 22 de octubre de 2014, resuelta por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

⁶¹ Sentencia de 19 de noviembre de 2014, resuelta por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente); José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien también se reservó el derecho a formular voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1754/2015

directo en revisión 3979/2014.⁶² Si bien la tesis en cuestión hace referencia expresa a las legislaciones de tres entidades federativas, esta Primera Sala estima que se trata de criterio interpretativo de mayor alcance, de tal manera que dicho precedente debe ser utilizado para enjuiciar la constitucionalidad de todas las legislaciones que establecen el derecho a una pensión alimenticia como sanción al cónyuge que ha sido encontrado culpable en juicios de divorcio necesario.

87. En este orden de ideas, en el **amparo directo en revisión 1200/2014**⁶³ se destacó que “la institución jurídica de los alimentos descansa, como se señaló anteriormente, en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia”, lo que implica que “para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: **(i)** el estado de necesidad del acreedor alimentario; **(ii)** un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y **(iii)** la capacidad económica del obligado a prestarlos”.

88. De esta manera, esta Primera Sala descartó rotundamente que los alimentos puedan llegar a concebirse como una sanción, toda vez que se afirmó con toda claridad que “el *estado de necesidad del acreedor alimentario* constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado” (énfasis añadido), criterio que posteriormente fue recogido en la tesis de rubro “**ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS**”.⁶⁴

⁶² Sentencia de 25 de febrero de 2015, resuelta por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

⁶³ Sentencia de 8 de octubre de 2014, resuelta por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

⁶⁴ Décima Época, Registro: 2007724, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCLVI/2014 (10a.), Página: 587.

89. Por otro lado, en el precedente que se viene citando, esta Primera Sala también se encargó de señalar que “las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor, el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto”, de tal manera que “la legislación civil y/o familiar en nuestro país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria en casos de divorcio”, criterio que a su vez fue recogido en la tesis de rubro “**ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE**”.⁶⁵

90. En el caso de la obligación derivada de las relaciones de matrimonio y concubinato, esta Primera Sala recordó que “tratándose de los cónyuges en el caso de matrimonio o de parejas de hecho que viven en concubinato, la legislación civil y/o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte del deber de contribuir al sostenimiento de la familia”, lo que implica que “en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio”. No obstante, también se precisó que “si bien esta obligación de alimentos entre cónyuges se mantiene incluso en los casos de separación, *una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina* y podría, en un momento dado, dar lugar a una obligación alimentaria que también se ha denominado ‘pensión alimenticia compensatoria’ o ‘pensión por desequilibrio económico’.

91. En precedentes posteriores, esta Suprema Corte ha desarrollado el concepto de pensión alimenticia compensatoria en relación con el derecho fundamental de acceso a un nivel de vida adecuado. En el **amparo directo en revisión 269/2014**, esta Primera Sala precisó que “la pensión compensatoria fue

⁶⁵ Décima Época, Registro: 2007722, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCLIX/2014 (10a.), Página: 586.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1754/2015

originalmente concebida por el legislador como *un medio de protección a la mujer*, la cual tradicionalmente no realizaba actividades remuneradas durante el matrimonio, y se enfocaba únicamente en las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos”, de tal manera que “esta obligación alimentaria surgió como una forma de ‘compensar’ a la mujer las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios”.

92. Así las cosas, en el precedente en cita se explicó que el presupuesto básico para que surja esta obligación alimentaria con la pareja consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de *desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades* y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.⁶⁶

93. En este orden de ideas, esta Primera Sala ha señalado que la pensión alimenticia que surge de la disolución del matrimonio *no tiene una naturaleza de sanción civil impuesta al cónyuge considerado como culpable del quebrantamiento de la relación marital* y, por lo tanto, no surge como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar, sino que surge de del deber ético de solidaridad entre los integrantes de una familia atendiendo a la realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia.

94. Ahora bien, en el **amparo directo en revisión 4607/2013**⁶⁷ esta Primera Sala reiteró el criterio de que el juzgador, al fijar una obligación alimentaria, está constreñido a observar los límites de proporcionalidad y razonabilidad

⁶⁶ “PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.” Décima Época, Registro: 2007988, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.), Página: 725.

⁶⁷ Fallado el día 15 de abril de 2015, mayoría de tres votos, con los votos en contra de los ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo.

para que no se constituya una obligación injusta y desproporcionada en perjuicio del acreedor.⁶⁸

95. En este sentido, se resolvió que para fijar una obligación alimentaria en casos de divorcio el juzgador debe: **i)** verificar si alguno de los cónyuges acredita la necesidad de recibir alimentos, considerando la capacidad económica del otro consorte, y **ii)** evaluar las circunstancias y características particulares del caso concreto, así como las circunstancias propias de cada relación familiar.

96. En dicho asunto, la Sala resolvió que el principio de proporcionalidad en los alimentos, implica además de un estudio de la capacidad económica del deudor frente a la necesidad de alimentos del acreedor, sino además, el análisis de otras circunstancias concretas de cada caso, con objeto de verificar que la carga alimentaria impuesta no resulte desproporcionada. Esta proporcionalidad debe revestir a la obligación alimentaria durante toda su vigencia, con objeto de impedir que la obligación se vuelva excesiva e injustificada.

97. En virtud de lo anterior, esta Primera Sala estimó que la obligación alimentaria que en concreto se decreta, debe satisfacer el criterio de proporcionalidad tanto en su cuantificación como en su duración.

98. En ese asunto, también se establecieron los elementos que en cada caso concreto deben tomarse en cuenta para determinar el monto y la modalidad de una pensión alimenticia compensatoria, entre los cuales se encuentran “el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y en general cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos anteriormente planteados.”⁶⁹

⁶⁸ Contradicción de tesis 148/2012; Contradicción de tesis 389/2011.

⁶⁹ “**PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1754/2015

3. Derechos de los adultos mayores.

99. A pesar de que en nuestra Constitución no existe una norma expresa que reconozca los derechos de los adultos mayores, dada su factible situación de vulnerabilidad en muchos casos, deben extraerse éstos del principio igualdad y no discriminación, así como del principio de dignidad que irradia sobre nuestro sistema constitucional.

100. En efecto, el último párrafo del artículo 1º constitucional prohíbe la discriminación por razón de edad o por cualquier otra razón que atente contra la dignidad humana. En este sentido, resulta que las personas adultas mayores, en razón de su edad y de su general estado de vulnerabilidad requieren de una protección reforzada por parte del Estado para resguardar sus intereses y derechos frente a cualquier acto que los violente o transgreda.

101. Como ha quedado asentado en párrafos anteriores, la dignidad es un principio que irradia todo el sistema jurídico y que informa la interpretación de las normas, así, vista como un valor fundamental, en su faceta objetiva, la dignidad, se constituye en un principio del Estado de Derecho, mientras que por otro, se constituye en un derecho humano que exige del Estado abstenerse de intervenir para no lastimarla, pero también lo obliga a protegerla en caso de verse menoscabada⁷⁰.

102. **Los adultos mayores no son, efectivamente, un grupo homogéneo,** como lo son, por ejemplo, los menores de edad, por lo que no gozan de una presunción de necesidad⁷¹. Efectivamente, hay adultos mayores que no se encuentran en estado de vulnerabilidad, que gozan de salud, que no sufren violencia por parte de familiares o terceros, que no son explotados o que tienen los medios económicos para subsistir de manera independiente; sin embargo, es verdad que **existen números, cada vez más altos, de adultos mayores que sufren discriminación, trato indigno, violencia**⁷². En este

OBLIGACIÓN⁷⁰. Décima Época, Registro: 2008110, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), Página: 240.

⁷⁰ En este sentido ha fallado el Tribunal Constitucional de Alemania en diversas sentencias, entre las que destacan: BVerfGE 45,187; BVerfGE 30, 173; BVerfGE 30, 1 y BVerfGE 125, 175.

⁷¹ Ver en este sentido la contadición de tesis 19/2008-PS.

⁷² Datos de CONEVAL. Consultables en: http://www.coneval.gob.mx/SalaPrensa/Paginas/Fechas_Relevantes/Dia-de-la-poblacion-Adulto-mayor.aspx

sentido, es que resulta necesario que esta Sala se pronuncie sobre esta especial situación que los juzgadores deberán tomar en cuenta.

103. Así es, para resolver cuestiones relacionadas con adultos mayores, no se ha desarrollado un grupo de principios que apuntalen la interpretación de las normas para proteger sus derechos, como sucede con los niños, niñas y adolescentes, no hay un *interés superior del adulto mayor*, o un *derecho a ser escuchado* o un *principio de autonomía descendiente*.
104. Los asuntos que se resuelven en donde estén involucrados intereses de adultos mayores por lo general no exigen la aplicación de una *perspectiva del envejecimiento* ni de la especial situación en que muchos adultos mayores se encuentran. Esto en muchos casos menoscaba los intereses de los adultos mayores y trasciende en la especial protección que su dignidad merece. Derivado del principio general de dignidad, existe un **derecho a envejecer con dignidad**.
105. Cabe hacer referencia que existen diversos compromisos internacionales, como la Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores o los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad que dictan la pauta para realizar acciones tendientes a garantizar los derechos de las personas adultas mayores, pero también sirven como lineamientos para una interpretación de los derechos humanos que atienda a la realidad que las personas mayores viven, con la finalidad de garantizar su dignidad, sus derechos, conservar su autonomía, preservar su posición de igualdad y resguardar sus libertades, pero también, en caso de que lo requieran, reciban un trato diferenciado que proteja su dignidad y sus intereses frente a situaciones de abuso, pobreza, discapacidad, desprotección, discriminación, maltrato, violencia, explotación, entre otros.
106. Asimismo, en el 45º Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, se adoptó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y fue firmada por Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica y
-

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1754/2015

Uruguay⁷³. Este instrumento tiene como objetivo⁷⁴ proteger los derechos humanos de los adultos mayores⁷⁵ y reafirmar diversos compromisos internacionales en la materia⁷⁶.

107. Los adultos mayores forman un grupo cada vez mayor y en situación de vulnerabilidad. Según los índices demográficos para adultos mayores, publicados en 2000, el 23.28% de hogares mexicanos tenía entre sus integrantes a una persona de sesenta años o más y, de acuerdo con las proyecciones del Consejo Nacional de Población para 2015, esto aumentaría significativamente, casi al doble.

108. La Organización de las Naciones Unidas determinó declarar el día 1° de octubre el día internacional de las personas de edad atendiendo a que la esperanza de vida ha aumentado significativamente, mientras que entre 1950 y 2010 se aumentó de los 46 a los 68 años y para fines del siglo se alcanzaron los 80 años, se prevé que por primera vez en la historia de la humanidad, en 2050 en el mundo habrá más personas mayores de 60 años que niños.

109. En México, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) publicados en 2013, en 2012, el monto de personas de 60 años y más es de 10.9 millones lo que representa 9.3% de la población total y de acuerdo con los datos censales de 2010, en 26.1% de los hogares cohabitaba al menos una persona de 60 años y más.

⁷³ México aún no firma dicha Convención.

⁷⁴ "Artículo 1°: El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. Lo dispuesto en la presente Convención no se interpretará como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las legislaciones internas de los Estados Parte, a favor de la persona mayor.

⁷⁵ Define al adulto mayor o persona mayor como: "Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor." Ver el artículo 2 de la Convención. La Ley de los Derechos de los Adultos Mayores de México, establece en su artículo 3, fracción I, que los adultos mayores son los mayores de 60 años.

⁷⁶ Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (1991); la Proclamación sobre el Envejecimiento (1992); la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002), así como los instrumentos regionales tales como la Estrategia Regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2003); la Declaración de Brasilia (2007), el Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable (2009), la Declaración de Compromiso de Puerto España (2009) y la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe (2012).

110. Según CONEVAL, en 2012, 43.2% de los adultos mayores se encontraban en situación de pobreza multidimensional.

111. El proceso de envejecimiento se hizo evidente a partir de la última década del siglo pasado, mostrando una inercia que cada vez se hace más notoria; en 2012 la base es más angosta que en 1990, debido a que la proporción de niños y jóvenes es menor, mientras que la participación relativa de adultos mayores pasa de 6.2% a 9.3% y se espera que en 2050 sea de 21.5 por ciento.⁷⁷

112. En su informe estadístico, el INEGI explica que:

“Los adultos mayores transitan por diversas etapas de desarrollo que marcan estilos de vida diferenciados, toda vez que se hace evidente la pérdida gradual de capacidades motrices y cognoscitivas conforme avanza la edad. De los 10.9 millones de personas de 60 años y más que en 2012 residen en el país, 31.1% están en una etapa de prevejez (60 a 64 años); 41.3% se encuentran en una vejez funcional (65 a 74 años); 12.5% está en una vejez plena (75 a 79 años) y 15.1% transita por una vejez avanzada (80 años y más).

Una visión integral invita a reflexionar sobre los desafíos de la población que transita o transitará por esta etapa de vida, un enfoque de derechos, obliga a mejorar la capacidad institucional (gobierno y familias) para combatir la pobreza y la desigualdad en la que viven muchos adultos mayores; mejorar la atención e infraestructura de la seguridad social (tanto en el ámbito de las pensiones como de salud); velar porque ningún adulto mayor experimente discriminación en el trabajo; que no padezcan violencia y que sus redes familiares provean los satisfactores necesarios para mejorar su calidad de vida.” Esta situación ha conducido a la introducción tanto de políticas públicas como de medidas legislativas tendientes a proteger la realidad tan diversa que viven las personas mayores para hacer efectivos sus derechos y libertades. En nuestro país, el 25 de junio de 2002 se expidió la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores con validez en todo el país.

⁷⁷ Ver los datos presentados por el INEGI a propósito del día internacional de las personas de edad de 2013.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1754/2015

113. Con los datos anteriores, es imperioso que se preste mayor atención a las necesidades particulares de los adultos mayores y a los problemas a que se enfrentan muchos de ellos.

114. Por ello, esta Primera Sala considera trascendental fijar algunos criterios que deban atender los juzgadores a la hora de resolver conflictos relacionados con personas mayores, pues reconoce que es obligación del juzgador tomar en consideración el especial contexto en que se encuentra una persona adulta mayor para resolver los asuntos sometidos a su atención, por ello, se deberá, atendiendo su especial perspectiva o *contexto de envejecimiento*:

- Identificar si la persona se encuentra en algún estado o situación de vulnerabilidad⁷⁸ que merezca una atención concreta por parte del juzgador, o pueda encontrarse en un estado o situación de vulnerabilidad con la decisión que se llegare a tomar y en su caso:
- Tomar en consideración los intereses y derechos de la persona adulta mayor, para protegerlos con una mayor intensidad en los casos en que éstos pueden verse menoscabados o transgredidos por una decisión que no los considere y agraven su situación de vulnerabilidad o la provoquen;
- Respetar siempre la autonomía de la persona adulta mayor, tomando en consideración la especial situación de vulnerabilidad en que ésta se encuentre o pueda llegar a encontrarse debido a su edad o estado de salud;
- Respetar el derecho a expresar su opinión, aún y cuando por su estado de vulnerabilidad se considere que no está en condiciones para manifestarse⁷⁹;

⁷⁸ La vulnerabilidad incluye cuestiones como la discriminación, maltrato, negligencia, deterioro en la salud, enfermedades degenerativas y/o terminales, estado de necesidad, violencia, entre otras que puedan lesionar o lastimar moral o físicamente a los adultos mayores.

⁷⁹ Ello implica que los juzgadores deberán justificar razonadamente sus decisiones, cuando éstas contradigan los deseos u opiniones de los adultos mayores, siempre y cuando éstas deban ser tomadas por el juzgador.

- Suplir la deficiencia de la queja para proteger sus derechos y preservar sus intereses en caso de que se detecte una situación o estado de vulnerabilidad.

115. Es decir, para resolver asuntos relacionados con personas adultas mayores, los juzgadores deberán atender al *contexto de envejecimiento* específico en que la persona se encuentra y adoptar una perspectiva que tome en consideración el posible estado o situación de vulnerabilidad en que pueden encontrarse debido a su edad.

116. Esta Primera Sala advierte que existen personas adultas mayores que no requieren de la aplicación de estos lineamientos por no encontrarse en un estado o situación de vulnerabilidad, por ello, los criterios aquí trazados partirán de la identificación de dicha situación o estado. El juzgador deberá atender asimismo, si de la decisión que se adopte se puede colocar al adulto mayor en un estado o situación de vulnerabilidad que antes de ésta, no existía.

117. La finalidad de estos lineamientos es equilibrar una posición de desventaja que por su edad presentan generalmente los adultos mayores en aras de proteger su dignidad y sus derechos, más no de proporcionar una prelación a sus intereses sin que exista una justificación razonable.

118. Lo anterior, no menoscaba la perspectiva que los operadores jurídicos están obligados a adoptar para atender los contextos de discriminación que sufren las personas por otras categorías como lo son el género o la identidad de género, la orientación sexual, la pertenencia a una comunidad indígena, las discapacidades, entre otras.

II. Análisis de los agravios de la recurrente.

119. En la sentencia aquí recurrida, el Tribunal Colegiado calificó de inoperantes los conceptos de violación de la recurrente toda vez que consideró que se trataba de los mismos que había esgrimido en contra de la sentencia de primer grado en su escrito de apelación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1754/2015

120. Por otro lado, la Sra. 1 argumenta en sus agravios que la resolución que combate es discriminatoria debido a que no le reconoce y hace válido su derecho a recibir una pensión alimenticia por haberse dedicado a las labores del hogar, independientemente de haber realizado un empleo remunerado. La aquí recurrente, considera que ello lastima su derecho a una vida digna toda vez que, aunque percibe una pensión por jubilación derivada del empleo que realizaba, esta no le es suficiente para sufragar los gastos derivados de sus padecimientos de salud (osteartritis degenerativa e hipertensión arterial).
121. En este sentido, considera que el Tribunal Colegiado no aplicó una perspectiva de género para resolver su amparo, aunado a que se violentan las obligaciones del Estado mexicano derivadas de los artículos 4 y 5 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer⁸⁰ al no haber tomado en consideración la doble jornada que ella realizaba y la situación indigna que a su mayor edad padece, pues tiene más de 60 años y no puede allegarse de recursos para enfrentar las erogaciones que se causan por su estado de salud.
122. Esta Primera Sala considera que los agravios son **fundados**.
123. En primer lugar, esta Sala considera que la calificación del Tribunal aquí recurrido contradice los criterios sostenidos por esta Suprema Corte con respecto a la causa de pedir, pues desecha, sin fundamentar su determinación, por considerar que se trata exactamente del mismo argumento que la quejosa presentó en la apelación. Sin embargo, pasa desapercibido que la Sra. 1 si bien argumenta textualmente lo mismo, lo realiza en dos

⁸⁰ "Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos."

niveles de análisis que corresponden, cada uno, a la instancia ante la cual fue presentada su demanda.

124. En efecto, su escrito de agravios ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche está dirigido a combatir la no actualización en su caso del artículo 304 del Código Civil⁸¹, es decir, se trató de una mera cuestión de legalidad, toda vez que no se logró demostrar la causal aducida por su ex-cónyuge (separación por más de dos años).

125. Por su parte, lo argumentado en su escrito de amparo está dirigido a reclamar un derecho fundamental que esta Suprema Corte ha reconocido a partir de la interpretación del artículo 4° constitucional (derecho a un nivel de vida digno y adecuado), así como la discriminación sufrida por razón de género (lo que implica una transgresión al artículo 1° constitucional).

126. El Tribunal Colegiado recurrido, al dar contestación a los conceptos de violación de la Sra. 1 se limitó a calificarlos de inoperantes toda vez que se trataban, a su juicio, de agravios planteados y ya respondidos por la Sala de apelación.

127. En este sentido, esta Primera Sala considera que los agravios de la aquí recurrente son fundados y merecen ser objeto de estudio.

128. Como ha quedado asentado anteriormente, las mujeres pueden sufrir daños o perjuicios si se les niega acceso a ciertos beneficios derivado de la aplicación, ejecución o perpetuación de un estereotipo de género en una ley, política o práctica que no se corresponde con sus necesidades actuales, habilidades, o circunstancias. En ese caso, la mujer ha sido tratada de

⁸¹ “**Art. 304.-** En los casos de divorcio, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el caso de la fracción XX del artículo 287 ninguno de los cónyuges tendrá derecho a alimentos o a la indemnización prevista en el párrafo anterior. La obligación alimentaria únicamente la tendrán ambos para con sus hijos en los términos previstos por este Código.”

“**Art. 287.- Son causas de divorcio:**

[...]

XX.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1754/2015

acuerdo con una creencia o preconcepción impersonal y generalizada que no la describe de manera precisa⁸².

- **Perspectiva de género**

129. El caso que nos ocupa implica efectivamente una discriminación en razón de género, toda vez que, a pesar de haber realizado tareas domésticas durante todo su matrimonio, a la Sra. 1 le es negado el beneficio de acceder a una pensión alimenticia para tener un nivel digno de vida, pues tuvo también un empleo remunerado fuera del hogar.
130. Es decir, la resolución parte del hecho de que por ser mujer, la Sra. 1 estaba obligada a realizar tareas domésticas y de cuidado, en doble jornada, esto es, además de tener un empleo remunerado. Y que si, por su trabajo obtiene una pensión por jubilación, no hace falta compensar las tareas del hogar, pues eran parte de su rol como ama de casa y madre.
131. La resolución combatida por la Sra. 1 representa una interpretación equivocada de la finalidad de la pensión alimenticia por compensación, toda vez que pareciera que no se tiene derecho a ésta si las labores domésticas se realizan como doble jornada.
132. Ello es contrario a los criterios de esta Sala, pues como anteriormente se explicó, el fundamento ético de las obligaciones alimentarias se encuentra en el deber de solidaridad que surge entre familiares, además de que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión alimenticia por compensación consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, en los términos que ya se han expresado anteriormente.

⁸² Ver: Cook, R y Cusak, S. *Op. Cit.* Página 61.

133. Asimismo, esta Sala ha afirmado en el amparo directo en revisión 4909/2014⁸³ que no es correcto reducir las variadas vertientes del trabajo doméstico a un único supuesto de dedicación plena y exclusiva de dicha actividad pues ello *invisibiliza* las otras condiciones en las que se realiza la mayor parte del trabajo doméstico no remunerado en nuestro país.

134. La Sala determinó que para estimar en sus justos términos el trabajo doméstico, debe tenerse en cuenta las muy diversas modalidades, condiciones y circunstancias en las que se presta, pues es lo que eventualmente permitirá al juez establecer el *monto* de la compensación. Un primer aspecto es la precisión de **qué constituye la dedicación al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos.**

135. En este sentido, en dicho asunto, se dispuso que debe tomarse en consideración que la dedicación al hogar y al cuidado de los dependientes puede traducirse en una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí, y que deben valorarse en lo individual⁸⁴. Entre ellas es posible distinguir los siguientes rubros:

- a) *Ejecución material de las tareas domésticas.* Estas actividades pueden consistir en barrer, planchar, fregar, preparar alimentos, limpiar y ordenar la casa en atención a las necesidades de la familia y del hogar.
- b) *Ejecución material de tareas fuera del hogar, pero vinculadas con la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia.* Estas actividades involucran gestiones ante oficinas públicas, entidades bancarias o empresas suministradoras de servicios (luz, agua, teléfono, gas), compras de mobiliario y enseres para la casa, así como de productos de salud y vestido para la familia.

⁸³ Fallado el día 20 de mayo de 2015 por unanimidad de cinco votos.

⁸⁴ Véase Díez-Picazo Giménez, Gema, et al, *Derecho de Familia*, Thomson Reuters, 2012, páginas 827, 1396-1407; Grandal Delgado, Cristina, "La valoración económica del trabajo doméstico" en *La situación jurídica de la mujer en los supuestos de crisis matrimonial*, Cádiz, Universidad, 1996, p. 296; Cañizares Aguado Ricardo, "La indemnización del trabajo para la casa del artículo 1438 del Código Civil en el Régimen de Separación de Bienes", Apuntes para la Asociación Española de Abogados de Familia; Novales Alquézar, María de Aránzazu, "La valoración del trabajo doméstico en el régimen económico matrimonial del Código Civil español", *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, No. 9, 2002, páginas 26-32.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1754/2015

- c) *Realización de funciones de dirección y gestión de la economía doméstica y de la vida familiar.* Estas actividades comprenden dar órdenes a empleados domésticos sobre el trabajo diario y supervisarlos, así como hacer las gestiones para la reparación de averías, mantenimiento y acondicionamiento del hogar.
- d) *Cuidado, crianza y educación de los hijos, así como el cuidado de parientes que habiten el domicilio conyugal.* Estas tareas abarcan el apoyo material y moral de los menores de edad (y, en ocasiones, de personas mayores). Por ejemplo, las acciones consistentes en la atención, alimentación y acompañamiento físico de los dependientes, llevar y recoger a los niños de la escuela, acompañarlos al médico, organizar las actividades extracurriculares, acudir a entrevistas con los profesores del centro escolar y, en general, asistirlos personalmente en sus necesidades.

136.Y que, un segundo aspecto que debe considerarse es **qué parte del tiempo disponible del cónyuge solicitante es empleado para la realización de las tareas domésticas**. Efectivamente, un parámetro de medición que permite graduar la dedicación al hogar constituye el tiempo ocupado en ésta. Bajo tal criterio, es posible distinguir los siguientes supuestos:

- a) La dedicación plena y exclusiva al trabajo del hogar de parte de uno de los cónyuges.
- b) La dedicación mayoritaria al trabajo del hogar de uno de los cónyuges compatibilizada con una actividad secundaria fuera de éste.
- c) La dedicación minoritaria al trabajo del hogar de uno de los cónyuges compatibilizada con una actividad principal, pero mayoritaria y más relevante que la contribución del otro cónyuge.
- d) Ambos cónyuges comparten el trabajo del hogar y contribuyen a la realización de las tareas domésticas.

137.La Sala concluyó entonces que, esta diversidad, tanto de posibles actividades que involucran trabajo doméstico como del grado de dedicación que implican, revela la visión de que no todas las personas que asumen las labores

domésticas y de cuidado realizan las *mismas* actividades ni lo hacen en la *misma* proporción. En este orden de ideas, el trabajo remunerado en el mercado convencional no excluye *per se* de la compensación al cónyuge que realizó tareas en el hogar, como tampoco el apoyo de empleados domésticos en el domicilio conyugal elimina su procedencia.

138. En consecuencia, y de acuerdo a los argumentos hasta ahora esgrimidos, **resulta discriminatorio para la aquí recurrente que se le niegue el acceso a este derecho por haber tenido un empleo remunerado. Es decir, esta Sala considera que no son incompatibles la pensión alimenticia compensatoria con el hecho de que su acreedor haya, además, tenido un empleo remunerado, pues si su fundamento es un deber ético de solidaridad y su finalidad es acabar con un desequilibrio económico, luego no es relevante si la persona tuvo o no un empleo remunerado.**

139. Lo relevante para la fijación de la pensión es que su acreedor se encuentre en un estado de necesidad y con mayor razón, si este estado de necesidad es provocado por haberse dedicado a las labores del hogar, aún y cuando éstas hayan sido realizadas en “doble jornada”.

140. Una resolución judicial que considera que la “doble jornada” no amerita compensación en el caso de que el cónyuge que la realizó requiera del apoyo para tener un nivel de vida adecuado, implica un trato discriminatorio, pues niega un derecho por no haber realizado las tareas domésticas de manera exclusiva y asume que éstas corresponden a la mujer, por el sólo hecho de serlo.

141. Efectivamente, si esta Sala ha explicado que la pensión alimenticia compensatoria no se constriñe solamente al deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia, luego, un cónyuge que ha realizado las tareas domésticas, además de haber realizado un empleo remunerado, y que no ha logrado

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1754/2015

proporcionarse los medios necesarios para su subsistencia, deberá tener acceso a dicha pensión.

142. Negar el acceso a la pensión alimenticia cuando se argumenta necesidad por haberse dedicado a un empleo remunerado, es discriminatorio pues parte de un estereotipo de género y contradice el principio de dignidad.

- **Perspectiva de envejecimiento**

143. La Sra. 1 explica no poder sufragar los gastos provocados por el padecimiento de enfermedades asociadas a su mayor edad, lo cual la coloca en un estado de vulnerabilidad, pues no puede atender su salud de manera adecuada y digna.

144. Así las cosas, esta Primera Sala considera que la aquí recurrente se encuentra en un estado de vulnerabilidad lo que hace indispensable que se velen sus intereses con especial intensidad con el objetivo de garantizar una vejez con dignidad.

145. Ahora bien, por lo que hace a las obligaciones alimentarias con los adultos mayores, esta Suprema Corte se ha pronunciado sobre las obligaciones alimentarias de los descendientes con respecto a sus ascendientes en la contradicción de tesis 19/2008-PS⁸⁵ y ha determinado que:

- *“No existe una presunción legal (establecida por la ley) de necesitar alimentos de la que se beneficien los ascendientes (sean o no adultos mayores) que reclaman alimentos a sus descendientes.*
- *No está justificado hablar de la existencia de una presunción humana general según la cual los ascendientes (incluidos los adultos mayores) necesitan en todos los casos los alimentos que reclaman a sus descendientes.*
- *Tampoco está justificado operar en estos casos con la presunción humana opuesta, es decir, que no los necesitan. El juez debe decidir acerca de la necesidad de los ascendientes de recibir alimentos sin partir del desequilibrio implícito en un razonamiento presuntivo. Debe, por el contrario, atender a las particularidades que caracterizan la situación de los ascendientes involucrados en cada caso particular para determinar si la necesidad existe o*

⁸⁵ Resuelta el 11 de junio de 2008, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Sergio A. Valls Hernández.

no existe, pudiendo si lo considera adecuado, operar con presunciones humanas derivadas de los hechos del caso particular a resolver.

• *La conclusión anterior no contradice los mandatos de especial protección contenidos en nuestra normativa constitucional, internacional y legal. Adoptar la tesis de la presunción de necesidad tiene, paradójicamente, inconvenientes que podrían no siempre beneficiar al colectivo merecedor de una especial protección.”*

146. Aunque en este caso no se trata de una obligación alimentaria entre ascendientes y descendientes, resulta que tal determinación es compatible con los criterios sostenidos por esta Sala para la actualización de las pensiones, más relacionándose con cónyuges adultos mayores en caso de divorcio, en el sentido de que:

147. Tratándose de adultos mayores y para determinar la pensión alimenticia, si bien la necesidad de quien la solicita debe comprobarse, no debe presumirse que no necesite alimentos por haber realizado un empleo remunerado fuera del hogar.

148. Es decir, cuando se trata de adultos mayores que disuelven su vínculo matrimonial o de concubinato, y solicitan una pensión alimenticia por compensación por haberse dedicado a las labores del hogar y de cuidado, además de haber tenido un empleo, los juzgadores deberán decidir acerca de la necesidad de recibirla a partir de lo que se demuestre, sin partir de un razonamiento presuntivo.

149. Lo anterior tiene sentido pues atiende fundamentalmente dos cuestiones: por un lado, compensa las labores domésticas y de cuidado realizadas en doble jornada, lo cual implica un equilibrio en la división del trabajo doméstico; y por otro, garantiza la vejez con dignidad, pues es un derecho reconocido en el orden jurídico mexicano el acceso a una vida adecuada y digna.

150. En este sentido, cuando un cónyuge adulto mayor solicita una pensión alimenticia compensatoria por disolución de su vínculo de pareja, el juzgador deberá atender a las particularidades que caracterizan la situación de los

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1754/2015

cónyuges involucrados en cada caso particular para determinar si la necesidad existe.

151.Y, como esta Sala ha expresado, el juzgador deberá reconocer que en el caso de adultos mayores, podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión alimenticia compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí mismo los medios suficientes para su subsistencia, buscando evitar que caiga en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado.

152.Resulta aplicable la tesis de rubro: “ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.”⁸⁶

153.**SEXTO. Efectos.** Se devuelven los autos del amparo directo 600/2014 al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para el efecto de que dicte una sentencia concediendo el amparo a la Sra. 1 con fundamento en los criterios aquí sostenidos para que la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche determine, de acuerdo con los criterios del considerando quinto de esta sentencia y con base en material probatorio que al efecto solicite respecto de la necesidad de la Sra. 1 y de las posibilidades

⁸⁶ Cuyo texto dice: “Esta Suprema Corte ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten; de tal manera que el juzgador debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Tomando en cuenta lo anterior, el juzgador debe ponderar la especial situación de vulnerabilidad de una madre soltera y el contexto social discriminatorio que habitualmente rodea tanto a la mujer como al menor cuyo nacimiento es extramatrimonial. En esos términos, no es posible obviar al valorar cada caso que, precisamente, la defeción total o parcial del padre pone en cabeza de la madre una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal del hijo y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención; de manera que al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro en el bienestar personal de la madre y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida. Además, el menor solamente obtuvo una satisfacción parcializada de lo que le hubiera correspondido y aún le corresponde, pues no puede admitirse que la madre haya aportado por ambos y, desde luego, no puede cargarse sobre la madre unilateralmente el deber de manutención, pues el cuidado conjunto no sólo significa incremento de la calidad de posibilidades de los hijos, sino la igualdad de oportunidades entre los padres, de modo que el incumplimiento del padre respecto de su obligación, reduce el caudal alimentario del hijo, perjudicando sus posibilidades de desarrollo y crianza. A través de la conducta del padre renuente queda patentizado un menoscabo en aspectos sustantivos y en el proyecto de vida del menor, no pudiendo exigirse que la madre, además del esfuerzo individual que importa la crianza de un hijo, asuma como propio un deber inexcusable y personalísimo del padre. Al mismo tiempo, en la mayoría de los casos se priva a los menores del cuidado personal a cargo de la madre, quien ante esta omisión paterna se halla conminada a redoblar esfuerzos a través del despliegue de diversas estrategias de supervivencia para obtener los recursos mínimos que todo menor necesita.” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II; Pág. 1383. **1a. XCI/2015 (10a.)**.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1754/2015

económicas del Sr. 2, quien también es adulto mayor, si es procedente la pensión alimenticia por compensación a favor de la aquí recurrente.

154. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO: En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO: La Justicia de la Unión ampara y protege a **1** en contra de la autoridad y acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

TERCERO: Se devuelven los autos del amparo directo 600/2014 al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para los efectos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente) Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Presidente de la Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA:

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

P O N E N T E:

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA:

LIC. JUAN JOSÉ RUIZ CARREÓN.

AMIO

En términos de lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.